

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de segunda instancia radicado en este juzgado bajo el No. 620-2019, ejecutivo Hipotecario de FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA VS SADOT IVAN RODRIGUEZ HERNANDEZ y NAVIS HERRERA ORTEGA, para continuar con el trámite del mismo, por encontrarse exceptuado de la suspensión de términos, según lo dispuesto por el art 8º del acuerdo PCSJA20-11567.- Sírvase Proveer.

Soledad, Junio 16 de 2020

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.- Junio Dieciséis del Dos Mil Veinte (2020).-

Ref. No. 08758-40-03-004-2018-00244-01

Rad. Interna No. 2019-00620

Procede el despacho a continuar con el adelantamiento del presente proceso, donde se tramita una apelación de sentencia, en atención a que estos procesos quedaron exceptuados de la suspensión de términos, según lo dispuesto en el artículo 8º del acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 del 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Hay que tenerse en cuenta también, que ante la expedición del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se modificaron algunas normas del código general del proceso, entre ellas, las relativas al trámite de la apelación de sentencias, en sede de segunda instancia, contenidas en el artículo 327 del CGP, por lo que se hace necesario adecuar el trámite de los procesos que este juzgado viene conociendo en materia civil en sede de segunda instancia.

El anterior ajuste del trámite del presente proceso a lo dispuesto en el Decreto citado, se hace necesario teniendo en cuenta que en la parte considerativa del mismo, se señala que

las medidas allí decretadas se adoptaran en los procesos en curso y los que se iniciaren luego de la expedición de dicho Decreto.

La norma que específicamente modifica el artículo 327 del CGP es el artículo 14 del plurimencionado decreto, la cual señala expresamente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicara, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayas fuera de texto original)

Como en el presente proceso se había dictado el auto que admite recurso de apelación con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de junio 4 del 2020, para aplicar la norma citada se hace necesario señalar a partir de cuándo comienza a correr el termino para que el recurrente presente la sustentación del recurso de apelación, para ello se dispone que al día siguiente de la ejecutoria del presente auto inicia el termino de cinco (5) días que tiene el recurrente para sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha Noviembre 14 del 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el mismo se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Por las razones anteriores, se,

RESUELVE

1º.- Disponer continuar con el trámite del presente proceso, por estar el mismo exceptuado de la suspensión de términos, conforme con el artículo 8º del acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2º.- Adecuar el trámite dado en segunda instancia al presente proceso, a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3º.- Disponer que al día siguiente de la ejecutoria del presente auto inicia el termino de cinco (5) días que tiene el recurrente para sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha Noviembre 14 del 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, vencido el mismo se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Por ser necesario evitar la presencialidad de las partes en las sedes de los despachos judiciales, los memoriales deberán ser presentados por las partes al correo institucional ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co que tiene habilitado este Juzgado, dentro de la correspondiente oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ